



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150103600

DEMANDANTE: GABRIEL BARRIOS PAJARO C.C. 7.405.038.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, proferida por este despacho. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 4 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, igualmente se compulsará copia de todo lo actuado a la fiscalía general de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial conforme a lo dispuesto en Audiencia de fecha 16 de agosto de 2016, y así mismo, se archivará el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 14 de julio del 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por este Despacho, conforme lo expuesto.
2. **COMPÚLSESE** copia todo lo actuado a la Fiscalía General De La Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial de la seccional Barranquilla, en cumplimiento al numeral 3° de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, confirmada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla en Sentencia de fecha 14 de julio del 2023.
3. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS CAICEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220200007700
DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ MORA C.C. 1.045.671.119.
DEMANDADA: MARIA ANGELICA ACOSTA C.C. 22.856.699.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, proferida por este despacho. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 23 de junio del 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha 23 de julio de 2021, emitida por este Despacho.
2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS CAICEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230042300

DEMANDANTE: JOSE MARIA CORDOBA HERRERA C.C. 8.740.764.

DEMANDADA: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. NIT. 860.020.369-8.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **JOSE MARIA CORDOBA HERRERA C.C. 8.740.764**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. NIT. 860.020.369-8**.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. NIT. 860.020.369-8**, correo notificación electrónica: info@sosltlda.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 31 de enero del 2024 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



RADICADO: 8001410500220230043700
DEMANDANTE: DORIS MOLINO GONZALEZ. CC 22578152.
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ. 9000677018 Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de noviembre del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No atendió lo dispuesto en numeral 1 del artículo 25 del C.P.L y SS, “*La designación del juez a quien se dirige.*”, EL poder va dirigido a los jueces administrativo.
2. El Poder resulta Insuficiente, no indicó el nombre de las demandadas o a quien pretende demandar.
3. No indicó el domicilio¹ de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.
4. No allegó la reclamación administrativa elevada ante ministerio de Trabajo, de conformidad al artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral Y SS. “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*”

¹ Sobre ese punto, en auto AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC6131-2021, la Sala advirtió que: «(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal» (resaltado ajeno al texto).



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. No atendió lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 25 del C.P.L S.S. en indicar las razones de derecho.
6. No observa el despacho una relación jurídica entre los hechos² redactados en la demanda y las pretensiones solicitadas.
7. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por DORIS MOLINO GONZALEZ. CC 22578152. quien actúa por medio de apoderada judicial, contra JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ. 9000677018 Y OTROS. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor GARCIA MOLINO, CESAR AUGUSTO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8485198, T.P 172139, VIGENTE, -, CEGARMO1981@GMAIL.COM, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ

² Sobre este el particular el tratadista a José Ovalle Favela, enseña: Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal modo que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00518
ACCIONANTE: JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA
ACCIONADO: E.P.S. SANITAS

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diciembre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **E.P.S. SANITAS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 28 de noviembre del 2023, notificado este mismo día, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **DARLYS TORRENEGRA AHUMADA**, quien actúa como agente oficiosa del menor **JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA** contra **E.P.S. SANITAS**.

La parte accionada la señora **E.P.S. SANITAS**, el día 01 de diciembre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **E.P.S. SANITAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ